Puerto Madryn, Marzo de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Recurso de Queja en autos: "B., H. M. A. s/ Restitución de Menores (de T. H. B.)" (Expte. N° 102/2017)" Expte. Nº 45 Año 2017** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 por haber interpuesto, el Sr. H. M. A. B., recurso de queja contra la resolución de fs. 32 de los autos principales, de fecha 02 de marzo de 2017, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio debido a que la providencia simple apelada, en modo alguno produce un gravamen que no pueda ser reparado
a posteriori.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.
Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a una de las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente. La Sra. Asesora omitió firmar las copias que adjuntó a los presentes autos.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma

y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

Como precisa Loufayf Ranea*: "Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su
reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no

dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Magistrada es que se corra traslado de la restitución del niño T. E. B., a la Sra. N. C. G., por el término de CINCO (5) días, con más TRES (3) ampliados en razón de la distancia.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos del recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte cuál es el gravamen del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo lo expuesto y no encontrándose cumplimentado el recaudo establecido por la norma para la admisibilidad del recurso de queja deducido (art. 284 del CPCC), es determinante su rechazo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 10/11 por no haberse cumplimentado el recaudo previsto en el art. 284 del CPCC. SIN COSTAS

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.